

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Señora
Juez 46 civil del circuito
Correo: J46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá Distrito Capital

Asunto: *interposición recursos de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** para ante el superior contra su proveído adiado del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023), por el que se deniega el **CONTROL DE LEGALIDAD** incoado por esta parte y otros – proceso 11001310302620110016300*

Solicitante: **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**
Apoderado parte Actora

Dirección: **calle 150A No 96A – 71 interior 5 apto 301**
Correos: carlenriabog@hotmail.com – cegabog@outlook.com
Teléfonos: **WhatsApp 314-8508551 – celular 320-8948021**

Radicación: **11001310302620110016300**

PARTES

Demandante: **JOSE SAMUEL GARCIA FLOREZ** (q.e.p.d.)
Demandados: **MARLENE ELISA ANGARITA MESTRE**
MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ

Proceso: ***Ejecutivo singular de mayor cuantía***

Procedencia: ***originario del juzgado 26 civil del circuito de esta ciudad y procedente del juzgado 10° civil del circuito – descongestión***

Respetada Señora Juez:

CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ, conocido de autos, obrando en la calidad antes expresada de *Apoderado judicial de la parte ejecutante*, en relación con su proveído adiado del veinticinco (25) de octubre del cursante año dos mil veintitres (2023), por el que se deniega el control de legalidad implorado por esta parte y contrariamente se ordena dar cumplimiento a la pretendida sentencia, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas y, la entrega de unos títulos judiciales a favor del demandado; decisiones éstas, que se advierten absolutamente contrarias a derecho y vulneratorias de expresos cánones constitucionales y, de contera lesivas del derecho sustancial de la parte ejecutante; razones estas por las que de manera comedida y respetuosa manifestamos a la Señora Juez que respetamos sus decisiones, pero que lamentablemente debemos apartarnos de ellas y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 318, 319 y 320, 321 numerales siete (7) y ocho (8), siguientes, armónicos y concordantes del código general del proceso, interponemos contra dicho auto los recursos de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** para ante

el Superior, a fin de que se revoque y en su defecto se profiera el que corresponda en derecho y fundamentalmente en justicia.

Constituyen razones de nuestra oposición a las decisiones adoptadas por el Despacho en el proveído objeto de la impugnación, las que pasa a esbozarse:

Sea lo primero manifestarse que acorde con lo expresado en el auto de marras, se advierte que el despacho se pronuncia sobre dos temas totalmente disimiles, uno (1) que hace relación con el **control de legalidad** incoado por esta parte que corresponde exactamente al tema propuesto y objeto de la decisión buscada, esto es el reconocimiento y declaratoria de la ilegalidad del incidente de **nulidad por indebida notificación** promovido mediante apoderado por el ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ y, dos (2) un tema que no fue propuesto por esta parte relacionado con la hipotética sentencia proferida por el señor Juez 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá y el cumplimiento de la misma; tema este que se advierte absolutamente ajeno al objeto de nuestro interés; lo cual constituye una evidente extralimitación con la que se agrede flagrantemente el principio de **congruencia** porque se está tomando una decisión extra Legis.

En relación con la decisión así adoptada por el Despacho, se encuentra prudente invocar entre otros, los cánones constitucionales 2, 6, 13, 29 incisos uno (1) y dos (2), 228, 229 y 230 inciso primero (1º), preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales que evidentemente se advierten vulnerados con la posición adoptada por el Despacho; derechos fundamentales estos, cuya vulneración deviene por la vía del desconocimiento de las consagraciones de preceptos legales, concretamente del estatuto procesal civil, como entre otros los artículos 2, 4, 7, 11, 13 y 14 consagratorios de principios generales del derecho procesal; estos en consonancia con el contenido de los artículos 279 inciso primero (1º), 280 inciso primero (1º) y 281 inciso primero (1º), preceptos legales todos estos, cuyo contenido literal es como sigue:

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De otro lado, ya en punto concreto con el objeto de nuestro interés, como lo es la solicitud del **control de legalidad**, respecto de la nulidad invocada por el ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ mediante su apoderado, por **indebida notificación**, debemos lamentarnos de que el tema se desconoce, se soslaya, se elude su conocimiento y análisis del fondo pues el Despacho se limita a manifestar, “**respecto a la solicitud de control de legalidad que presenta la parte demandante, se le hace saber que no se evidencia en el plenario actuación o control que se deba realizar frente al trámite procesal seguido en el asunto**”; omitiéndose dar cumplimiento a las consagraciones de los preceptos de los artículos 279 inc.1º, 280 inc. 1º y 280inc.1º, reseñados anteriormente, pues se desconoce el aspecto atinente con la motivación no obstante tratarse de un acto procesal perentorio e imperativo y de contera se desconoce el principio de congruencia.

En punto con este tema de la solicitud de **control de legalidad** en relación con el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado mediante su apoderado, por presunta **indebida notificación**, de manera cordial y respetuosa nos permitimos manifestar a la Señora Juez, lo siguiente:

Por allá por el año 2019, se tuvo la necesidad de interponer unos recursos, de reposición y subsidiario de apelación y con ocasión de esta situación, el suscrito procedi a efectuar una revisión minuciosa de toda la actuación surtida hasta ese momento y en desarrollo de la revisión, encontrè que en el cuaderno de medidas cautelares, aparecía una comunicación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Bogotá, mediante la que se le da cumplimiento a la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ, comunicación que fue emitida y recibida por el juzgado, en el mes de agosto del año 2013; al encontrar la dicha comunicación inmediatamente relacione su contenido y fecha, con la época del envío del aviso notificadorio, determinando que la

comunicación tenía una fecha muy anterior a la del envío del aviso notificadorio; por lo que en ese momento colegí que siendo como lo era, la dicha comunicación anterior a la fecha del envío del notificadorio, el ejecutado CARO GUTIERREZ, para la época de la presentación del incidente de nulidad por indebida notificación, ya tenía conocimiento de la existencia del proceso y, fue así como elabore el escrito, poniendo al Despacho al tanto de la situación; dicho escrito se radicó en Secretaria exactamente con fecha trece (13) de agosto del año 2019, exactamente a la hora 2:33 de la tarde; lamentablemente ese escrito nunca se tuvo en cuenta por lo que tampoco se le dió trámite; más sin embargo, como ya había quedado en la mente de este servidor la presunción de que el dicho incidente de nulidad promovido por MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ, era espurio, razón por la que ante la omisión de dar trámite al dicho escrito, insistió reiterando posteriormente el dicho escrito, como por tres veces más, hasta que al fin, la señora Juez se dignó dar trámite al referido escrito, mediante el auto que nos ocupa, pero lamentablemente su decisión constituye un acto más de vejamen a la parte que se representa.

Sin embargo, como no se nos había compartido la grabación de la audiencia en la que el señor Juez 1º Civil del Circuito transitorio de Bogotá, profirió la dicha sentencia, con ocasión de la interposición de estos recursos, acudimos a la secretaria del juzgado en solicitud de la dicha grabación y al escucharla, nos encontramos con tamaña sorpresa; ***sucede que en desarrollo de la mencionada audiencia, más concretamente al comienzo, el señor juez formuló interrogatorio al ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ y en una cualquiera de las preguntas que le hizo, el ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ CONFESO que él había tenido conocimiento de la existencia del proceso cuando le notificaron la medida cautelar de embargo;*** de suerte tal que el ejecutado CARO GUTIERREZ confirmó nuestra preocupación, de tal modo que no hay duda de la ilegalidad del incidente de nulidad por indebida notificación, promovido por MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ en concierto con su abogado. En vista de esta situación, de manera cordial y respetuosa solicitamos a la señor Juez se digne verificar con la grabación de la audiencia, esta situación, ya que allí, de viva voz, el ejecutado reconoce que el tuvo conocimiento de la existencia del proceso con la notificación del embargo; aspecto, que esta parte presentía y por eso así se había alegado.

En cuanto al segundo aspecto tratado en el numeral primero del auto de marras, se tiene que, la señora Juez, aborda un tema que no fue propuesto por esta parte, lo cual riñe con las consagraciones del artículo 280 en consonancia con el inciso primero (1º) del 281 del código general del proceso. De otro lado, en relación con la sentencia a que hace referencia el Despacho, sea prudente poner de presente que contra esta, esta parte propuso un ***incidente de nulidad***, respecto del cual, se corrió traslado a la contraparte, que incluso esta interpuso un recurso de reposición contra el auto por el que se le corrió traslado y hasta ahí quedó esa actuación porque no se ha decidido el incidente de nulidad que valga decirlo es evidente, porque el proceder del señor juez 1º Civil del Circuito transitorio de Bogotá, fue contrario a derecho y vulneratorio de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, ello porque, el escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia, se presentó por fuera de audiencia, luego, como, ***“ las cosas en derecho como se hacen se deshacen ”***, era lógico que se debería haber resuelto por fuera de audiencia; aún más cuando, lo que se solicitaba era el aplazamiento de una audiencia, en la que solo a su inicio el funcionario judicial se pronunció denegándola, lo que constituye un evidente atropello, porque su deber era el de haber decidido anteladamente para conocerse su decisión y así mismo haber

concurrido a la dicha audiencia – pero su decisión la tomó fue ya en la audiencia, lo cual como ya se manifestó y se reitera, constituye una agresión a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, porque con tal proceder se coarto cualquier actuación de la parte.

Por último, en cuanto al numeral dos (2) en su integridad, nos oponemos toda vez, que lo allí dispuesto depende de la sentencia y la sentencia esta impugnada como se manifestó antes, esta pendiente de la resolución de un incidente de nulidad propuesto contra ésta; con el ingrediente, de que respecto a lo también acaecido con el con el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ, por presunta indebida notificación, intuimos que deberá tomarse una decisión de fondo que colegimos debe afectar la sentencia, por lo el pretendido levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales debe esperar a que la sentencia quede efectivamente en firme; de lo contrario se estaría causando un gravísimo daño a la parte ejecutante.

En esta forma consideramos dejar sustentados los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de marras.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ

C.C. No 19'107.781 de Bogotá

T.P. No 46.564 del C. S. de la J.

Apoderado parte Actora

Interposición recursos

Carlos Enrique Garcia Florez <cegabog@outlook.com>

Mar 31/10/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

Interp. rec. proc. 2011 - 00163.pdf;

Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Señora

Juez 46 civil del circuito

Correo: J46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá Distrito Capital

Asunto: *interposición recursos de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** para ante el superior contra su proveído adiado del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023), por el que se deniega el **CONTROL DE LEGALIDAD** incoado por esta parte y otros – proceso 11001310302620110016300*

Solicitante: **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**

Apoderado parte Actora

Dirección: **calle 150A No 96A – 71 interior 5 apto 301**

Correos: carlenriabog@hotmail.com – cegabog@outlook.com

Teléfonos: **WhatsApp 314-8508551 – celular 320-8948021**

Radicación: **11001310302620110016300**

PARTES

Demandante: **JOSE SAMUEL GARCIA FLOREZ (q.e.p.d.)**

Demandados: **MARLENE ELISA ANGARITA MESTRE**
MANUEL IGNACIO CARO GUTIERREZ

Proceso: **Ejecutivo singular de mayor cuantía**

Procedencia: **originario del juzgado 26 civil del circuito de esta ciudad y procedente del juzgado 10° civil del circuito – descongestión**